

23

LA CARTA DE POBLACION DE SONEJA

POR EL

M. Ilre. Sr. D. Peregrín P. Florens y Raga

CANÓNIGO ARCHIVERO DE LA S. I. C. DE SEGORBE



186

BIBLIOTECA DE ESTUDIOS DE SEGORBE Y SU COMARCA

23

LA CARTA DE POBLACION DE SONEJA

POR EL

M. Ilre. Sr. D. Peregrín P. Florens y Raga

CANÓNIGO ARCHIVERO DE LA S. I. C. DE SEGORBE



DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO LABORAL DE SEGORBE

Prólogo

Resignados estábamos a dejar nuestro lugar nativo en el honesto anónimo de su no muy remoto pasado.

Es indudable que tanto el archivo municipal como el abacial contenían algunos documentos sobre temas como el de la Carta-Puebla, fundación del curato, zona de emplazamiento del primitivo poblado morisco, etc. Los revolucionarios, a quienes agita la obsesión de convertir el mundo en un nuevo paraíso, fueron consecuentes con su programa, haciendo riza de manuscritos e impresos y dejando desolado el campo de la investigación, a la manera del paraíso terrenal, donde no había necesidad de archivos. La pérdida documental, aunque intrascendental en sí, acaso crece en importancia si se tiene en cuenta la escasez de fuentes a que alude el diligente autor de la obra prologada.

En la sobriedad de sus antiguas costumbres, en la conservación de las patrias tradiciones, en el esmerado cultivo de sus tierras, mezclado todo esto con cierto aire de independencia y superación, habían puesto los antiguos sonejanos, aunque nacidos bajo la férula del señor feudal, sus mejores pergaminos y blasones. Ya en nuestros tiempos son timbre de sus nobles afanes, entre otros, el desarrollo de su industria, su confraternidad social cooperativa, la urbanización del poblado por el esfuerzo colectivo e individual y la rápida restauración de su templo, llevada a cabo por la recia fe cristiana de sus moradores.

Los últimos vestigios de la habitación morisca van desapareciendo bajo sus ruinas; el dominio de las tierras que se había reservado el señor, con el palacio ducal como último residuo de la Carta de población, fue a manos de particulares, en traspaso de venta, hace más de diez lustros.

Ahora, el legajo desempolvado por el M. I. Sr. Archivero de la S. I. Catedral de Segorbe, con las acertadas acotaciones que de él

hace y estímulos que suscita, han venido a poner un jalón de honrosa publicidad en el recorrido histórico de la villa de Soneja; la cual habrá de agradecer al ilustre publicista y al Departamento de Publicaciones del Instituto Laboral de Segorbe haber salido, de algún modo, de su situación anónima en los fastos de la historia.

Soneja se prepara para celebrar en 1966 el tercer treintenario del traslado del Santísimo a la actual iglesia, y recibirá como impulso de fervor religioso y patrio el mensaje renovado de su Carta de población.

FRANCISCO MATEO

Dignidad de Chantre
de la S. I. C.
de Segorbe

INTRODUCCION

La fundación arábica de Soneja —«Sonexa» en documentos antiguos— es un hecho histórico indiscutible.

Realizada la conquista de nuestro Reino por Don Jaime I, Soneja pasó a manos del Rey Conquistador, al mismo tiempo que la Ciudad de Segorbe, en 1245, en virtud de los pactos concertados entre aquél y el rey moro de Valencia, Zeit-Abuzeit, convertido al cristianismo.

Muchos moros quedaron —como es sabido— conviviendo con los cristianos. Moros aparentemente conversos, pero constituyendo una población de falsos cristianos —enemigos solapados— que conspiraban sin cesar contra la paz del Reino. En la Historia se les conoce con el nombre de *moriscos*.

Y éstos, los moriscos, continuaron, a través de los siglos que subsiguieron a la Conquista, poblando totalmente el lugar de Soneja, incluso con su iglesia propia cristiana —la antigua mezquita purificada—, dotada de pila bautismal y donde se celebraban los actos del culto; pero sin licencia de reservado eucarístico, en previsión, sin duda, de posibles profanaciones y sacrilegios. Así se deduce de la Visita Pastoral efectuada por el Obispo don Juan de Muñatones el 18 de junio de 1568. Para el servicio religioso había, por entonces, un Vicario, Mosén Juan Sariñena. Y la administración de la Fábrica estaba a cargo del Succentor (Chantre) de la Catedral de Segorbe (1).

Pero la medida estaba ya colmada. Los moriscos seguían tan moros como tres siglos atrás. Fomentaban las piraterías y las conspiraciones. Y alguien ha dicho con certero juicio crítico que la raza morisca en el Reino de Valencia tenía en jaque a la

(1) Archivo Catedralicio, Libro de Visitas Pastorales de dicho año.

Monarquía española. Y sucedió lo inevitable: la expulsión de España de toda la población musulímica. Y un día, el 20 de septiembre del año 1609, el rey Felipe III firmaba el Decreto de expulsión.

A partir de este momento, el lugar de Soneja vióse totalmente vacío y desolado. Y toda la campiña quedó yerma y reseca.

Era necesaria la urgente repoblación. Y ésta hizose rápida, casi automática. En el mismo año. A los dos meses exactos del Decreto de expulsión.

Nuestros lectores podrán comprobarlo si les place continuar leyendo.



II

LA CARTA DE POBLACION

Entre los preciosos manuscritos que se salvaron del vandálico saqueo en los riquísimos fondos documentales del Archivo de nuestra Catedral durante el trienio revolucionario iniciado en 1936, hemos encontrado uno muy interesante. Nada menos que la «Carta de población de la Baronía de Soneja y Azuébar» (2), hecha por el Señor Territorial de la misma, don José Folch de Cardona, Caballero de la Orden Militar de Alcántara, y concertada con los presuntos nuevos pobladores en 28 de noviembre del año 1609 (3).

Se trata de un traslado simple del documento original. La escritura está autorizada por el Notario de Valencia y su Reino, Antonio Juan Torrella. Y su articulado contiene veinticuatro pactos o condiciones, todos ellos interesantísimos.

Son *cuarenta* las casas que el Señor Territorial se compromete a ceder a otros tantos pobladores mediante el censo anual de treinta sueldos por cada una; distribuyendo asimismo equitativa y proporcionalmente entre aquéllas toda la tierra de regadío del término, exceptuando *seis hanegadas* que destina a la admi-

(2) Azuébar —lugar también habitado totalmente por moriscos— era por entonces, y lo fue por mucho tiempo después, anejo y dependiente en lo civil y en lo eclesiástico de Soneja. Tenía iglesia propia, pero sin pila bautismal ni Reservado. Así aparece en la Visita Pastoral efectuada por el Obispo D. Fray Francisco Gavaldán en 6 de febrero de 1654. (Archivo Catedralicio, Libro de Visitas Pastorales de dicho año.)

(3) En tiempos anteriores era Señor Territorial de esta Baronía la Condesa de Pradas. Y a partir de la segunda mitad del siglo XVII, su señorío pasó a manos de don Vicente de Aragón (Archivo Catedralicio, Libro de Visitas Pastorales del año 1654). Posteriormente, en la primera mitad del siglo XVIII, aparece como Barón de Soneja don José Solís y Gante, Marqués de Castellnou e hijo del Duque de Montellano (*ibid.*, Actas Capitulares 1731-37).

nistración de la iglesia local, y *ocho* que se reserva para sí. En cuanto a las tierras de secano, el «señor» se reserva el derecho de distribuir las según su libre voluntad. Además, cede otra casa destinada a lugar de reunión del Consejo que haya de regir y gobernar la nueva población o universidad. Y todo ello sujeto a los censos que se especifican, con el derecho de fádiga, luismo y enfiteutical, y —notemos esto bien— según el Fuero de Valencia (4).

Esta interesante Carta de población constituye una prueba más —clara y evidente— para cerciorarnos de que todas las Cartas-Pueblas establecidas en nuestro Reino durante el siglo XVII lo fueron, sin excepción, según el Fuero valenciano, a diferencia de los tres siglos anteriores en que se aplicaba el Fuero de Aragón —sobre todo en la región castellanense—, el Fuero catalán, el castellano y aun el mudéjar, aunque siempre en menor escala; y predominando en todo tiempo la legislación foral valenciana (5).

Damos a continuación el texto íntegro del documento, salvando solamente ligeras variantes de léxico y notaciones ortográficas para hacerlo más asequible a nuestros lectores. Dice así:

«In Dei nomine amen. Nos D. José Folch de Cardona, Caballero del Orden y Milicia de Alcántara, gentilhombre de la boca del Rey nuestro Señor y Señor de las Baronías y lugares de Sierra, Soneja y Azuébar, de una, y Antonio Maso, Sebastián Serrano, Jerónimo Fuentes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaime Ortín, Francisco Sierra, Juan Cabrera, Juan Montón, Juan Gil, Vicente Castells, Francisco Gómez, Martín Domingo, Pedro Domingo, Andrés Silvestre, Pedro López, Juan López, Jaime Ribes, Miguel Aguer, Mateo Mas, Juan Asensio, Jerónimo Ribes, Pedro Pérez, Nadal Reguart Ferrer, Jaime Silvestre, José Maso, Juan Silvestre, Martín Cervera, Andrés Ramón, Vicente Cervera, Andrés Moles, Felipe de Mora, Marcos de Godos, Jaime

(4) En Azuébar son *doce* las casas que se ceden para otros tantos nuevos pobladores, a razón de 30 sueldos censuales cada una.

(5) Los Fueros de Valencia —obra personalísima del Rey Conquistador, auxiliado por teólogos y juriconsultos— no tenían otro objetivo que la unidad de legislación y jurisdicción en todo el Reino.

Tomás, Juan Mañes, Juan Estevan, Pedro Talamantes, Francisco López y Juan Carbó, nuevos pobladores para el lugar de Soneja; Bartolomé Pons, Domingo Mañes, Andrés Pons, Francisco López, José Estellés y Domingo Marco, nuevos pobladores para el dicho lugar de Azuébar, por la otra. Atendiendo y considerando que por ejecución del Real Bando y Mandato de su Majestad el Rey nuestro Señor Don Felipe de Austria tercero, de gloriosa e inmortal memoria, publicado y en vos de público pregón pregonado por los lugares acostumbrados de la Ciudad de Valencia en veinte y dos días del mes pasado, mes de Septiembre del año corriente mil seiscientos y nueve, son echados, desterrados y expelidos del todo el presente Reino y llevados a tierra de Berbería todos los moros que en aquel tiempo había, por muy justas causas y razones contenidas y expresadas; y como dichas Baronías y lugares de Soneja y Azuébar estaban todos poblados de moros y aquéllos, obedeciendo a dicho Real Mandamiento, se hayan embarcado todos y pasado a tierra de Africa y así han quedado los dichos lugares despoblados, desiertos y sin vecinos ni habitantes algunos y nosotros, dichos particulares, deseemos poblar dichas Baronías y lugares de Soneja y Azuébar y avasallarnos, estar, habitar y residir en aquélla, y hayamos rogado y suplicado al dicho Señor Don José sea servido admitirnos y a nuestros sucesores por vasallos suyos y de los señores que por tiempo serán de dicha Baronía y lugares y para dicho efecto sean establecidos, tratados, contenidos y concordados por y entre nosotros dichas partes los pactos infrascritos en el modo, forma y manera por nuestro buen agradecimiento y cierta ciencia en el tenor de aquesta presente pública carta, ahora y por todos los tiempos; perpetuamente valedora y en ningún tiempo revocadora, como mejor podemos, debemos y nos es lícito y por más conforme a fueros del presente Reino y derecho de justicia, confesamos la una parte a la otra todos juntos y cada uno por sí y aceptamos y a los nuestros sucesores que en y sobre la dicha población de la dicha Baronía y lugares de Soneja y Azuébar se han tratado, concertado, concluido, averiguado y concordado por y entre nosotros las dichas partes los pactos, condiciones y cosas immediate siguientes:

»1. Primeramente, que yo, dicho Don José de Cardona, por mí y por todos mis sucesores perpetuamente de la dicha Baronía y lugares de Soneja y Azuébar haya de admitir según admito a todos los dichos particulares arriba nombrados y a todos los vuestros sucesores en los pactos y condiciones que abajo se dirán y no sin aquéllas, aliter nec aliter, a la dicha nueva población de la dicha Baronía y lugares de Soneja y Azuébar y que vosotros por vosotros y por todos los vuestros sucesores nos hayáis de dar vasallaje en la dicha Baronía y lugares, incontinentemente, hecho el presente auto y darme los homenajes de fidelidad acostumbrados, renunciando cualquiera otro propio fuero y obligándoos a estar bajo mis fueros y jurisdicción mía y de mis sucesores en dicha Baronía y lugares.

»2. Item, que nosotros dichos nuevos pobladores nos hayamos de obligar según nos obligamos por nosotros y por nuestros sucesores a residir personalmente y continuamente en nuestro domicilio y cabeza mayor en la dicha Baronía y lugares de Soneja y Azuébar, y los que faltaren en tiempo de medio año en la dicha residencia personal incurran en pena de perder las casas y heredades que tendrán en dicha Baronía y término de aquélla.

»3. Item, que nosotros dichos nuevos pobladores y los que por tiempo serán no podamos ni puedan vender, alienar ni transportar las casas ni heredades que tendremos en la dicha Baronía y su término a algún forastero sin presidir licencia de los Señores y que primeramente aquél nos obligue dentro de dos meses contadores del día de la tal enajenación a avasallarse en la dicha Baronía y lugares y a llevar la casa y familia a aquéllos y efectuar lo dicho dentro de dicho término, so pena de perder la tal casa y heredades.

»4. Item, que todas las casas y heredades de la dicha Baronía y de todo el término de aquélla estén censadas a los censos respectivamente que bajo se dirán en derecho de fadiga y luismo, en todo otro lleno derecho enfiteutical según fueros de Valencia al dicho Don José, Señor de dicha Baronía, y a sus sucesores en aquélla con todas las prerrogativas que los Señores directos tienen en el presente Reino, en los bienes censados y enfiteutica-

les y que se hayan de hacer y hagan de dichas casas y tierras los establecimientos que necesarios serán según lo tratado y concertado con nosotros las dichas partes.

»5. Item, que nosotros dichos pobladores y nuestros sucesores que por tiempo serán sean tenidos y obligados a dar y pagar cada un año en el día y fiesta de Todos los Santos al dicho Don José de Cardona y a sus sucesores en la dicha Baronía y lugares por cada una casa que poseyeren y poseerán, treinta sueldos de censos en fadiga y luismo puestos y llevados a la casa y habitación del Señor dentro el presente Reino a todo riesgo y peligro y dispensas nuestras, el cual dicho derecho y censo de treinta sueldos también así propio seamos nosotros y nuestros sucesores tenidos y obligados a pagar y reconocer al dicho Señor y a los demás que lo serán de dicha Baronía de cada una casa que se edificara de nuevo o si se partiera alguna de las viejas dando puerta a la calle para destinar domicilio o habitación.

»6. Item, que nosotros nuevos pobladores y los que por tiempo serán, hayamos o hayan de pagar al Señor cada un año por las heredades que nos serán señaladas y establecidas en la huerta de dichos lugares y en el regadío, esto es, por cada una cahizada de tierra diez sueldos de censo o con los derechos de fadiga y luismo y otros enfiteuticales pagadores en el día y fiesta de Todos Santos, y así propio y de la propia manera en el propio término hayamos y hayan de pagar por las heredades del secano por cada un año a razón de cuatro dineros por cahizada.

»7. Item, que nosotros dichos nuevos pobladores y nuestros sucesores, además de dicho censo y del diezmo y primicia seamos y sean obligados y tenidos a pagar al dicho Señor que ahora es y siempre será cada un año al tiempo de la cogida la sexta parte de todos los granos y frutos de cualquier género y especie que sean que se cogerán en las tierras de regadío y la octava parte en las tierras de secano, sin pagar terciodiezmo del cual el dicho Señor nos hace francos y al propio respecto y de la propia manera se hayan de pagar así de las frutas como de los demás frutos cualquiera que sean de todos los árboles de huerta

y de secano, los de la huerta la sexta parte y del secano la octava, alfarrasando dichas frutas y frutos de dichos árboles cogidos que sean en casa de cada un particular una persona nombrada por el dicho Señor y otra por nuestra parte y conforme al dicho alfarrasamiento se haya de pagar lo que se deba al dicho Señor en dineros contados en continente que será en acabar de coger dichos frutos cada un año, excepto las algarrobas que de las de la huerta se haya de pagar la sexta parte y de las del secano la octava parte y también exceptuando que de las cerezas, priscos, albaricoques y peras no se haya de pagar cosa alguna, sino que el Señor para su comer y de su casa pueda tomar la fruta que le pareciese con tal que la haya de coger el amo de la fruta o quien aquél quiera, y también que de la paja que se cogerá en la huerta y el secano se haya de dar al Señor una sarría grande por cada una.

»8. Item, que de lo que procederá de las viñas del término de dicha Baronía y lugares, sea vino o sea pasa u otra cualquiera cosa se haya de pagar al Señor la octava parte en aquello propio que se cogerá o procederá de dichas viñas sin pagar tercidiezmo y que en la huerta no haya viñas y las que hay las puedan arrancar.

»9. Item, que los dichos vasallos hayan de pagar al Señor parte del ganado que tendrán, así lanar como cabrío, esto es, de la cría, a razón de ocho uno o por todo diezmo o primicia.

»10. Item, que dichos vasallos puedan hacer carbón en el término de dicha Baronía de lantischlo, rabazas y otras matas y no de árboles algunos pagando al dicho Señor un sueldo por cada carga grande y seis dineros por carga pequeña de jumento o asno que se sacara fuera de la dicha Baronía.

»11. Item, que ningún particular de la dicha Baronía pueda entrar ganado ni sin ganado en el Carrascal ni en su redonda, que son del Señor, ni cortar árbol alguno de dicho Carrascal y redonda, so pena de veinticinco libras si cortaren árbol alguno, y si entrara ganado se pueda hacer monta y degollar y para los forasteros so pena de veinticinco libras.

»12. Item, que nosotros dichos pobladores y nuestros sucesores no podamos ni puedan vender, enajenar ni transportar

tierra ni heredad alguna de las que nos serán establecidas por dicho Señor Don José a persona alguna a razón de franco, así de los dichos censos en dinero como de dichas partes de frutos arriba expresados, so pena de perderlas.

»13. Item, que nosotros dichos pobladores y los que serán no podamos ni puedan hacer mesón para taberna ni pilón de cortar carne, hacer horno alguno aunque sea para uso propio nuestro y de nuestros sucesores, ni molino, ni molino de aceite en la dicha Baronía y lugares ni en su término, porque todas estas regalías han de restar reservadas para el dicho Señor y sus sucesores; y que seamos y nuestros sucesores sean obligados a cocer en el horno, comprar en la tienda, fleca y taberna y carnicería del dicho lugar, so pena de sesenta sueldos por cada vez que se contratara y bajo la propia pena hayamos y hayan de moler en el molino de la Señoría dando el dicho molino buen recado adonde no podamos ir a moler donde bien nos parezca; y también se haya de hacer el aceite en la almazara del Señor si lo hay o habrá ahora o por algún tiempo; y que así propio el limpiar la acequia del dicho molino venga a cargo de los vecinos y habitantes de dicha Baronía y lugares y para reforzar y adobar la azud de la acequia de Azuébar siempre que convenga haya de poner maestro y cal el Señor y los vasallos de Azuébar todo lo demás.

»14. Item, que si acaso sobre algunas de las casas o tierras que se establecieren por dicho Señor se hallaran algunos censales cargados por la universidad de los moros que son echados expelidos de la dicha Baronía o por algunos particulares especialmente sin licencia del Señor, que en tal caso tenga obligación el dicho Señor de eximir la tal cosa o tierra del dicho censal.

»15. Item, que el dicho Señor para cobrar los derechos que se deberán a la Señoría pueda compeler a los dichos vasallos a haberlos de pagar con pronta y real ejecución según en rentas reales y fiscales es acostumbrado.

»16. Item, que cualquier derecho de cequiaje, limpiar la acequia, tacha, morabatí, derecho de la sal, pecha y cualquiera otros derechos semejantes reales, personales y vecinales los ha-

yamos de pagar nosotros dichos pobladores y nuestros sucesores, vecinos y habitantes de la dicha Baronía y lugares conforme se acostumbra pagar en dicho Reino, sin que el Señor por dicha razón sea obligado a pagar cosa alguna.

»17. Item, que dos días antes del día y fiesta de Navidad hayan de juntarse los Justicias, Jurados, mayordomo, clavarios y consejeros de los dichos lugares y enviar o dar al Señor de la dicha Baronía o al Baile que asistirá en aquélla por el dicho Señor nómina de ocho vecinos de los dichos lugares; y de aquéllos, el Señor o Baile pueda borrar y quitar los que les pareciese hasta el número de cuatro inclusive y poner otros los que les pareciere en lugar de los que quitara; y de las ocho personas que habrá en dicha nómina, el dicho Señor o Baile haya de nombrar y nombre, esto es, un Justicia para cada lugar, dos Jurados para Soneja y uno para Azuébar y un mayordomo en cada uno de los lugares para el año inmediato siguiente; y los que serán elegidos y nombrados para los dichos oficios hayan de dar el juramento acostumbrado y necesario en poder del dicho Señor o Baile de que servirán bien y lealmente en dichos oficios respectivamente y que cada uno de los dichos Justicias haya de nombrar incontinentemente un lugarteniente en dicho oficio en los dichos lugares de Soneja y Azuébar para su año, dando también el dicho juramento; y que de todos los dichos juramentos y si es necesario de las dichas elecciones y nóminas de los dichos oficiales se reciban autos públicos por el escribano de Corte de la dicha Baronía o por otro notario público que le parecerá al dicho Señor o Baile.

»18. Item, por cuanto la Escribanía de la dicha Baronía, así la del Justicia como la del Baile es regalía propia del Señor, por esto se declara que al dicho Señor toca y se le guarda el nombre tantas cuantas veces le parezca Escribano para la dicha Escribanía y mudarle siempre y cuando quiera y le será bien visto a su modo y voluntad, sin que en esto se puedan entrometer los vecinos y habitantes de dicha Baronía.

»19. Item, que los ferrajes, adasas y otras hierbas que se harán para las cabalgaduras, exceptuando los alfalfes, se hayan de alfarrasar cada un año por una persona nombrada por el

Señor y otra por los vasallos y conforme dicho alfarrás se haya de pagar al Señor la sexta parte en dinero contado; y respecto de los alfalfes se haya de pagar al Señor doce sueldos por hanegada cada año mientras duraren dichos alfalfes, en el día y fiesta de Nuestra Señora de Agosto.

»20. Item, que ningún vecino de dicha Baronía pueda cortar pinos, algarrobos, oliveras ni otros árboles de cualquier género y especie que sean, así en la huerta como en el secano, sean verdes o sean secos, sin licencia del Señor o de su Baile, so pena de sesenta sueldos por cada un árbol y el árbol sea para el Señor, esto declarado, que para yugos, cametas, dentales, estevas, aladres y otras cualquiera cosas para labrar, puedan dichos vasallos cortar la madera de los árboles necesaria con licencia del Señor o del Baile.

»21. Item, que dicho Señor, para ayudar a los dichos vasallos y nuevos pobladores les haya de conceder y dar según les concede y da una casa del dicho lugar de Soneja, la que aquél señalará para tener su consejo y ajustes y para todo lo demás que les parecerá para bien y utilidad de la dicha Baronía y dichos lugares de Soneja y Azuébar, con el cargo de dichos treinta sueldos de censo con fadiga y luismo, con todos derechos enfiteuticales arriba dichos, pagadores cada un año en el día de Todos Santos y que el Baile pueda señalarla y hacer el auto que será necesario.

»22. Item, que el dicho Señor haya de dar a la dicha Baronía y a las universidades de Soneja y Azuébar, ayudando a la dicha nueva población, la huerta y redonda de Mosquera con todos los árboles de aquélla, tanto alcornoques como otros cualquiera; y la cueva de Xaiar y la de Xaven, dicha de la Cambra, que está en la partida de Palomera; y finalmente, les da la décima parte de todo lo que procederá de los arrendamientos y ventas que se harán de los herbajes de dicha Baronía a forasteros para apacentar los ganados.

»23. Item, que el dicho Señor sólo pondrá en dicho lugar de Soneja cuarenta casas; y en aquéllas se partirá toda la tierra de la huerta por iguales partes, exceptuando seis hanegadas que

quiere dar a la iglesia y ocho que reserva para sí; y las tierras del secano las repartirá como mejor le parecerá.

»24. Item, que en el dicho lugar de Azuébar haya de haber doce casas pobladas y entre aquéllas haya de repartir las tierras de la huerta de dicho lugar igualmente y las del secano como le parecerá.

»Por esto prometemos la una parte a la otra y la otra a la otra ad invicem et vicissim ac viceverse por nosotros y por nuestros sucesores respectivamente tener por firme, agradable, observar, efectuar y cumplir todo lo contenido en el presente auto según a cada una de dichas partes toca y se guarda y del modo, forma y manera que de derecho se contiene; y para atender y cumplir dichas cosas, obligamos la una parte a la otra y la otra a la otra ad invicem et vicissim todos nuestros bienes y derechos muebles e inmuebles, exentos y no exentos, privilegiados y no privilegiados, habidos y por haber, adonde quiera que estén y estarán que fueron hechas dichas cosas en el dicho lugar de Soneja en 28 días del mes de noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Dios Jesucristo mil seiscientos y nueve. Se ✠ ñal de dicho Don José Folch de Cardona. Se ✠ ñales de nosotros Antonio Maso, Sebastián Serrano, Jerónimo Fuentes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaime Ortí, Francisco Sierra, Juan Cabrera, Juan Montón, Juan Gil, Vicente Castells, Francisco Gómez, Martín Domingo, Andrés Silvestre, Pedro Llopis, Juan Llopis, Jaime Ribes, Miguel Aguer, Mateo Mas, Jaime Asensio, Jerónimo Ribes, Pedro Pérez, Nadal Reguart Ferrer, Jaime Silvestre, José Maso, Juan Silvestre, Martín Cervera, Andrés Ramón, Vicente Cervera, Andrés Moles, Felipe de Mora, Marco Godos, Jaime Tomás, Juan Mañes, Juan Estevan, Pedro Talamantes, Francisco Lasca y Juan Carbó, todos nuevos pobladores para el dicho lugar de Soneja; Bartolomé Pons, Domingo Mañes, Andrés Pons, Francisco Torres, José Estellés y Domingo Marco, nuevos pobladores para el dicho lugar de Azuébar sobredichos, a quienes todas las dichas cosas y cada una de aquéllas, singula singulis referendo, loamos, concedemos y firmamos.

»Estuvieron presentes por testimonios a las firmas del dicho

Don José y de los dichos nuevos pobladores desuper nombrados, exceptando Martín Cervera, Arnau Moles, Juan Mañes y Juan Carbó, los cuales estaban ausentes; Nicolás Simón, Escribiente, habitador de Valencia, y Antonio García, criado del dicho Don José, hallamos ahora de presente en el dicho lugar de Soneja; y en cuanto a las firmas de los dichos Martín Cervera y Pedro Martínez que firmaron en el dicho lugar de Soneja en veintinueve días del dicho mes y año presente; y aceptando el dicho Don José, fueron testimonios Nicolás Simón, Escribano, vecino de Valencia, y Antonio Maso, criado del dicho Don José, hallamos en el dicho lugar de Soneja; y en cuanto a la firma del dicho Arnau Moles, el cual en aquel dicho día 29 del dicho mes y año firmó (como arriba se contiene) en la Baronía y lugar de Sierra, permitiendo y aceptando dicho Don José; fueron testimonios el dicho Nicolás Simón y Francisco Palma Barraca, criado del dicho Don José, hallamos en el dicho lugar de Sierra.

»El presente auto de población, contenido principalmente en estas dieciséis hojas antecedentes, trabajado por ajena mano, es a saber, por Gregorio Tarrasa, Notario de la Ciudad y Reino de Valencia, rigiendo los libros del dicho Tarrasa, Antonio Juan Torrella, Notario de la dicha Ciudad y Reino, en el día 21 de mayo año 1609, y fue sellado con el sello de Juan Antonio Torrella.» (6)

De este precioso documento que acabamos de transcribir, arranca la segunda parte, diríamos, de la Historia de Soneja.

Aquellos cuarenta nuevos pobladores constituyeron el tronco añoño de un árbol fecundo cuyas ramas fueron extendiéndose y agrandándose a través de los siglos. Y sus apellidos, su carácter, su sangre, su lenguaje, su hidalguía, sus leyes, usos y costumbres, proyectados hasta nuestros días de generación en generación, son y constituyen la herencia más preciada de los que hoy integran la gran familia sonejana.

J

(6) Archivo Catedralicio de Segorbe, Arm. 1.º, Varios. Leg. núm. 15.

III

CONCLUSION

No tenemos noticia de que hasta hoy se haya escrito ni dado a la luz pública una monografía histórica, más o menos completa, de la población de Soneja. Los historiadores regnícolas poco se detienen en la descripción de la misma. Escolano sólo le dedica tres líneas escuetas. Y los que más modernamente la describen, lo hacen de una manera muy superficial, sin ahondar en lo más importante de su primitiva historia ni en las interesantes vicisitudes de la época medieval.

Y esta es la única razón que nos ha impulsado a la publicación de este opúsculo, al amparo del prestigioso mecenazgo del Departamento de Publicaciones del Instituto Laboral de Segorbe.

Creemos haber aportado nuestro pequeño grano de arena para el futuro edificio de la «Historia de Soneja». Y gran satisfacción sería la nuestra si alguien se decidiera a dar el primer paso. Porque Soneja lo merece. No puede ni debe quedar bajo la sombra del celemin tanta luminosidad ni tanta hermosura, ahí como está, asentada en la ribera del histórico Palancia, con sus casi 30 kilómetros cuadrados de extensión, ceñidos como por un amplio cinturón de montañas y cuyo vértice septentrional viene a fundirse con las primeras estribaciones de la sierra de Espadán...; con sus frondosos encinares de «Mosquera», «Cueva de Xaiar», «Xaven»..., topónimos de tanto sabor arábigo...; con su célebre monte «La Dehesa», coronado por una laguna de leyenda, verdadero capricho de la naturaleza...; con sus famosas canteras de piedra y sus ricos yacimientos de cobre...; con la esbeltez de su templo parroquial, de factura renacentista y nave claustral y amplio crucero, coronado por la airosa cúpula...; con su recio puente de cinco arcos cabalgando sobre el límpido cristal

de las aguas del Palancia...; con la honradez e hidalguía de sus hijos, que son y constituyen las perlas más preciadas de la corona de su escudo de armas...

Soneja es muy digna de que se escriba su Historia.

Quiera Dios que sea este opúsculo un estímulo para que alguien, sintiendo muy hondo el amor hacia su patria chica, se decida y se entregue a la noble tarea de dar a conocer al mundo sus prendas y sus glorias.

J

Biblioteca de Estudios de Segorbe y su Comarca

a cargo del

Departamento de Publicaciones del Instituto Laboral de Segorbe

NUMEROS PUBLICADOS

- 1.—LAS CALLES DE SEGORBE, por D. José Carot García.
- 2.—NOMBRES DE PLAZAS Y CALLES DE SEGORBE EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, por D. Jaime Faus y Faus.
- 3.—LA ALIMENTACION AVIAR, por D. Elías Aguilar Zagalá.
- 4 y 5.—ESTUDIO TECNICO DE ELECTRIFICACION RURAL DE LA COMARCA DE SEGORBE, por D. Alfredo Roselló Olmos.
- 6.—SUELOS DEL TERMINO MUNICIPAL DE SEGORBE Y SU FERTILIDAD, por D. Luis José Ros Sierra.
- 7.—LOS MORISCOS Y LA PARROQUIA DE SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE SEGORBE, por el M.ltre. Sr. D. Peregrín Lloréns y Raga.
- 8.—BREVE ESTUDIO GEOMORFOLOGICO DEL RIO PALANCIA: CURSO NORMAL Y AVENIDAS, por D. José Gutiérrez Bernal.
- 9.—LA VIRGEN DE LA CUEVA SANTA Y SU TRASLACION A SEGORBE, ALTURA Y MONASTERIO DE VALL DE CRISTO EL AÑO 1.726, por D. Jaime Faus y Faus.
- 10.—MISCELANEA POETICA SOBRE MOTIVOS SEGORBINOS, por D. Raimundo Torres Blesa.
- 11.—UNA PUBLICACION SEGORBINA DEL SIGLO XIX: «EL CELTIBERO», por D. Joaquín Aznar Pérez.
- 12.—BANDOS DE BUEN GOBIERNO PROMULGADOS POR EL M. I. AYUNTAMIENTO DE SEGORBE, por D. Jaime Faus y Faus.
- 13.—SINTESIS DE DISTRIBUCION Y PRODUCCIONES AGROPECUARIAS EN SEGORBE Y POBLACIONES CIRCUNVECINAS, por D. José Gutiérrez Bernal.

- 14.—PRINCIPALES FUENTES DE NAVAJAS, por D. Luis José Ros Sierra.
- 15.—PRESENCIA HISTORICA DE LA SEDE DE SEGORBE EN EL REINO DE VALENCIA, por el M. Iltre. D. Peregrín L. Lloréns y Raga.
- 16.—SEGORBE Y SU COMARCA, MUSEO NATURAL DE PLAGAS DEL CAMPO, por D. José Antonio Serrano Castell.
- 17.—EL ACEITE DE OLIVA DE LA SIERRA ESPADAN por D. Teodoro Ors.
- 18.—EL BANDO DE BUEN GOBIERNO DE 1.882 DE ALGAR DE PALANCIA, por D. Jaime Faus y Faus.
- 19.—ALGO SOBRE NTRA. SRA. LA VIRGEN DE LA CUEVA SANTA, por D. Ernesto Bonet Aguilar.
- 20.—PIEDRA Y ALMA (Evocaciones poéticas Segorbinas), por D. José Suay Navarrete.
- 21.—NECESIDAD DE IMPLANTACION DE INDUSTRIAS CONSERVADORAS EN SEGORBE Y SU COMARCA, por D. Teodoro Ors.
- 22.—BREVE DESCRIPCION DEL MUSEO DE LA CATEDRAL, por Don Antonio Vicent Aparici.
- 23.—LA CARTA DE POBLACION DE SONEJA, por el M. I. D. Peregrín L. Llorens y Raga.

NUMERO PROXIMO

- 24.—NOTAS SEGORBINAS EN MIS RATOS LIBRES, por D. Ernesto Bonet Aguilar.

01795

